

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, somete a consideración de ésta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I.- En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.
- II.- En el apartado "CONTENIDO", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III.- En las "CONSIDERACIONES", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 25 de octubre de 2012, la Dip. Nelly del Carmen Vargas Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentó, ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el numeral 2 del artículo 28 Bis de la Ley General de Salud.
2. El 26 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud, para el análisis y dictamen correspondientes.
3. Con fecha 19 de marzo de 2013, se aprobó en la Cámara de Diputados, proyecto de decreto que reforma el Artículo 28 Bis de la Ley General de Salud, con una votación de 423 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.
4. Con fecha 20 de marzo de 2013, se recibió en el Senado de la República Minuta con proyecto de decreto que reforma el Artículo 28 Bis de la Ley General de Salud.
5. El 28 de abril del 2015, se aprobó el Dictamen negativo en el Senado de la República, por 80 votos. (LXII Legislatura)
6. El 03 de septiembre de 2015, se recibió la Minuta en la Cámara de Diputados.
7. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **08/LXIII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO

La presente minuta tiene por objeto reformar el numeral 2 del artículo 28 Bis de la Ley General de Salud, a fin de depositar la responsabilidad de prescribir medicamentos a los médicos homeópatas, como se muestra a continuación:

COMISIÓN DE SALUD

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 28 Bis. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Médicos; 2. Homeópatas; 3. Cirujanos dentistas; 4. Médicos veterinarios en el área de su competencia; y 5. Licenciados en enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico los medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud. <p>Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificadas que determine la secretaria.</p>	<p>Artículo 28 Bis. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Médicos; 2. Médicos homeópatas; 3. Cirujanos dentistas; 4. Médicos veterinarios en el área de su competencia; y 5. Licenciados en enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico los medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud. <p>Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificadas que determine la secretaria.</p>

III. CONSIDERACIONES

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en el párrafo tercero del artículo 4o.:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

COMISIÓN DE SALUD

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de justicia social.

El derecho a la protección de la salud es social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

b) En México, las instituciones que han formado a los médicos y homeópatas llevan en su historia más de un siglo de lucha jurídica, político y social, cuyo objetivo ha sido poner al servicio de la población la homeopatía, a través de profesionales capacitados y con alto sentido de responsabilidad social, forjando una tradición que se puede observar a través de la alta aceptación que tiene entre la sociedad.

Actualmente, la Secretaría de Educación Pública expide a los egresados de instituciones con planes de estudios reconocidos por ella, cédula profesional de licenciado médico homeópata, reconociendo entonces que los únicos profesionales para brindar un servicio óptimo en el ramo de la homeopatía son precisamente los médicos homeópatas, que aparte de tener la formación esencial de médico general, son instruidos en exclusiva, con los conocimientos de la terapéutica homeopática.

c) En la exposición de motivos, la promovente menciona que es necesario que la Ley General de Salud deposite la responsabilidad de prescribir las recetas en los profesionales de la homeopatía, los médicos homeópatas, ya que con ello se garantiza que los usuarios de los servicios de salud, en los ámbitos federal, estatal o municipal, o en la concurrencia de los sectores público, privado y social, estén atendidos por recursos humanos que tiene la formación profesional y que le asegura a la población, la calidad necesaria en el sistema de salud mexicano, toda vez que la obligatoriedad constitucional que tiene el Estado mexicano de dar la

protección de la salud de la población, requiere un sistema de salud más apto, capaz y eficiente.

De lo anterior se interpreta la preocupación de quien suscribe la iniciativa, ya que en la actualidad existen disciplinas técnicas, cuyos egresados sólo alcanzan un reconocimiento o diploma en "homeopatía y herbolaria"; sin embargo, los egresados de estas carreras técnicas adolecen de los conocimientos médico-científicos necesarios para prescribir medicamentos, lo cual representa un alto riesgo para la salud al tener expresa esta autorización.

d) Sin embargo, la facultad de prescribir medicamentos como lo propone la diputada, ya se encuentra regulada en la Ley General de Salud, en el artículo que la legisladora pretende reformar y que a su letra dice:

"Artículo 28 Bis. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

- 1. Médicos;*
- 2. Homeópatas;*
- 3. Cirujanos dentistas;*
- 4. Médicos veterinarios en el área de su competencia; y*
- 5. Licenciados en enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico los medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud.*

Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional, expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras antes mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la secretaría".

En el contenido del artículo anterior, queda claro que sólo los profesionistas en homeopatía con cédula profesional, pueden prescribir medicamentos. Las cédulas profesionales, expedidas por la Secretaría de Educación Pública, reconocen como profesionistas en la "licenciatura como médico homeópata" a los egresados de los planes incorporados a la secretaría y, por tanto, son profesionales de la salud facultados para la prescripción de medicamentos en la materia de su competencia.

e) Es importante mencionar que la Ley General de Salud establece que se entiende por medicamento a toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrólitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

La clasificación de medicamentos de la Ley General de Salud, contempla por su naturaleza a los medicamentos homeopáticos, denominándolos como toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio y que sea elaborado de acuerdo con los procedimientos de fabricación descritos en la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, en las de otros países u otras fuentes de información científica nacional e internacional. Por lo que no sería viable eliminar a los profesionales de la homeopatía como facultados para prescribir medicamentos.

f) Además, dicha pretensión ya se encuentra prevista en los artículos 28, fracción II, y 50 del Reglamento de Insumos para la Salud, dado que dichas disposiciones especifican que los homeópatas (quienes tienen la calidad de médicos) se encuentran facultados para prescribir medicamentos. Así pues, queda claro, que los homeópatas son médicos y por lo tanto son profesionales de la salud facultados para la prescripción de medicamentos en la materia de su competencia, en este caso, la homeopatía.

Sección Tercera **Prescripción**

ARTÍCULO 28. La **receta médica** es el documento que contiene, entre otros elementos, la prescripción de uno o varios medicamentos y **podrá ser emitida por:**

- I. Médicos;
- II. Homeópatas;**
- III. Cirujanos dentistas;

COMISIÓN DE SALUD

- IV. Médicos veterinarios, en el área de su competencia;
- V. Pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras anteriores, y
- VI. Enfermeras y parteras.

Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes, enfermeras y parteras podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 50. Únicamente podrán prescribir los medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta especial o con receta médica que debe retener la farmacia que la surta o con receta médica que puede surtirse hasta tres veces, **los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes:**

- I. Médicos;
- II. Homeópatas;
- III. Cirujanos dentistas, para casos odontológicos, y
- IV. Médicos veterinarios, cuando los prescriban para aplicarse en animales.

g) Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión consideramos que la iniciativa presentada es inviable, porque ya se encuentra estipulado en la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud, por lo que su aprobación sería sobre regulatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ésta dictaminadora ratifica el sentido de la minuta enviada por el Senado, por lo que la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados y para los efectos de lo dispuesto en la fracción D del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

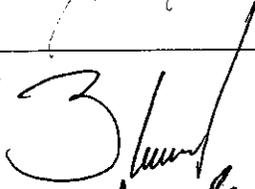
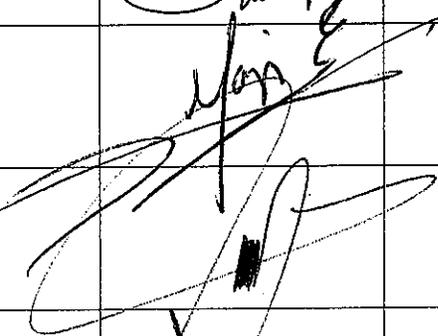
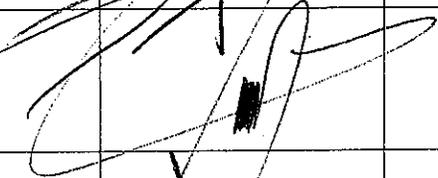
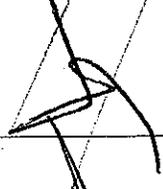
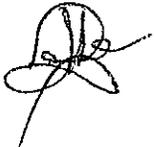
PRIMERO. Se aprueba la Minuta por la que se desecha el Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 Bis de la Ley General de Salud.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro. A los 09 días del marzo de 2016.

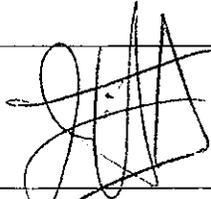
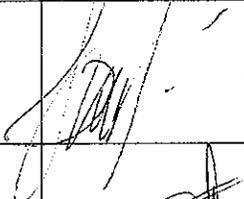
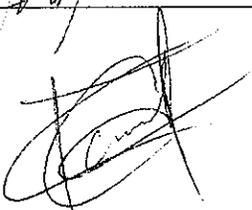
COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 BIS
DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN
DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			

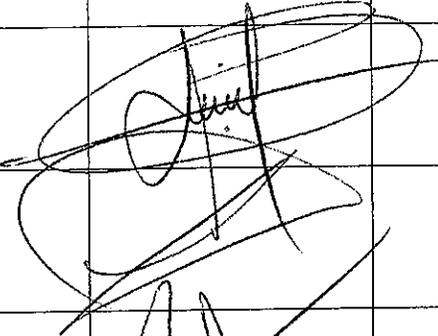
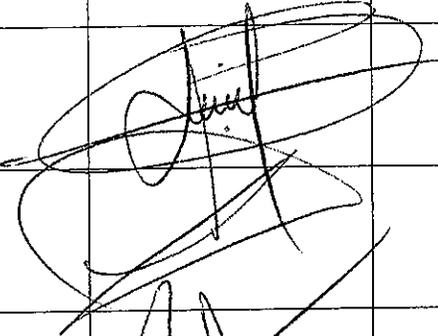
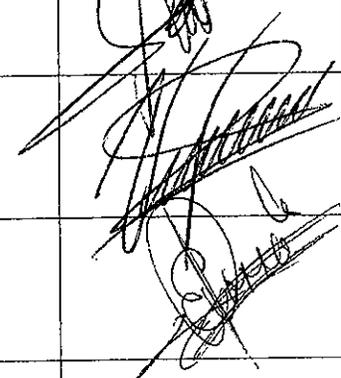
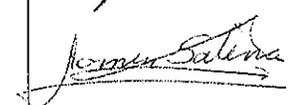
COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 BIS
DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN
DE SALUD.

Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 BIS
DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN
DE SALUD.

Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 BIS
DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN
DE SALUD.

Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			